



AUTO No. 067 DE 2020

(05 de Febrero)

“POR EL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGAR A UN INVESTIGADO”

LA DIRECCION TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante auto No. 1040 del 08 de septiembre de 2016, **CORPOGUAJIRA** por medio del cual se legaliza una medida preventiva en contra del señor **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.762.453 Expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico de cuatrocientos cinco (405) sacos de carbón vegetal incautados por la policía nacional, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante auto No. 100 del 06 de febrero de 2016, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de una investigación ambiental en contra del señor **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.762.453 Expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 1080 del 29 de octubre de 2019, la **DIRECCIÓN TERRITORIAL SUR** de esta entidad le formuló al señor **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.762.453 Expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico, el cargo siguiente:

CARGO ÚNO: transportar carbón vegetal sin el correspondiente permiso u autorización de la autoridad ambiental competente en la vía de Valledupar conduce al cesar jurisdicción del departamento, de la guajira de acuerdo a lo consignado en el informe técnico No 370.749 de 19 de agosto de 2016 quebrantando las normas del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículo 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.3 y 2.2.1.1.13.7.

Que dentro de la oportunidad legal el señor **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.762.453 Expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas, y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se tendrá como plena prueba el informe técnico No 370.749 de 19 de agosto de 2016, donde se observa transportando carbón vegetal sin el correspondiente salvoconducto de movilización.

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.”* (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.”*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.” (Negritas y cursivas fuera del texto).

Que como quiera que se encuentra vencido el periodo probatorio y se considera pertinente surtir la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, la **DIRECCION TERRITORIAL DEL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,**



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar traslado al señor **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.762.453 Expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico, por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a los señores **CRISTIAN ENRIQUE VARGAS CERVANTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.762.453 Expedida en el Municipio de Soledad, Atlántico, o a su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Fonseca a los 05 días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).


ESTELA MARIA FREILE LOPESIERRA
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zarate

